

Expediente: **7249/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CARABAJAL SUSANA DEL VALLE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARABAJAL SUSANA DEL VALLE, -DEMANDADO

27275792514 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

27258430463 - COLOMBRES, ALEJANDRA MARIA-APODERADA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7249/15



H108013169454

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CARABAJAL SUSANA DEL VALLE s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7249/15 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán (D.G.R.) c/ Carabajal Susana del Valle s/ ejecución fiscal*", identificada bajo el número de expediente 7249/15, a fin de resolver la cuestión acontecida en la causa, y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 17/12/2015, se presentó la Provincia de Tucumán- Dirección General de Rentas, por intermedio de su letrada apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de Susana del Valle Carabajal. Presentó como sustento de su petición la boleta de deuda- cargo tributario BCOT/4880/2015 emitida en concepto de impuesto a los Automotores y Rodados. La acción de cobro persigue el pago de la suma de \$22.350,37 resultante de la sumatoria de los rubros "capital" e "intereses" contenidos en la boleta arriba señalada.

En fecha 11/02/2016 se provee la demanda y se libra mandamiento de intimación de pago y citación de remate, notificándose al demandado el 05/08/2024 conforme acta obrante en autos.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada se apersona en autos asistida por su patrocinante letrado, el Dr. Carlos Javier Oreste Malica, conforme presentación de fecha 05/07/2017. En dicha ocasión, la parte formuló su allanamiento a la pretensión esgrimida por Rentas provincial.

El 26/07/2017 se tuvo por apersonada a la parte y se puso a conocimiento de la parte actora el allanamiento formulado.

El 07/09/2021 se ordenó librar oficio a la DGR a fin de informar el estado de la deuda que en esta causa se ejecuta. El ente informó la ausencia de planes de pago o pagos bancarios referidos a la

deuda que en esta causa se ejecuta.

El 12/05/2022 se apersona por la actora la letrada María Marcela Salazar Ibarra. Luego de cumplirse los trámites previos de la causa a los efectos de su ingreso, por escrito del 17/08/2023, retoma la representación letrada de la actora la Dra Colombres.

El 23/04/2026 se ordena el ingreso de la causa a despacho para resolverla.

ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Al considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada, implica su sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundamentación de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor, ordenando llevar a cabo la ejecución perseguida en los términos en los que fue interpuesta.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del

28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando, conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y en atención a la suma reclamada que sirve como base regulatoria, respecto de la representación letrada de la parte actora, corresponde regular la suma de \$675.000 por la actuación profesional de las letradas intervinientes en la primera etapa de la causa, valor equivalente a una consulta escrita, conforme los parámetros del art 38 ley 5480.

Dicha suma deberá ser distribuida proporcionalmente entre las profesionales que intervinieron en representación de los intereses de rentas provincial, conforme lo previsto por el art 12 ley 5480.

Al ponderar las actuaciones de cada una de las profesionales y la importancia en el avance hasta la emisión de la presente sentencia, resulta justo distribuir la suma arribada en un 80% en favor de la letrada Alejandra María Colombres, por lo que le corresponde la suma de \$540.000 por su labor profesional y el restante 20%, a favor de la letrada Maria Marcela Salazar Ibarra por lo que le corresponde la suma de \$135.000, por su actuación profesional.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por ambas profesionales (Art. 44 Ley 5480).

Respecto de los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, corresponde diferir hasta tanto aporte a la causa su acreditación de condición frente al IVA.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada respecto de la demanda interpuesta por la actora. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** contra **CARABAJAL SUSANA DEL VALLE** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.350,37)** en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto contenido el cargo desde la fecha de emisión hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. Alejandra Maria Colombres** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$540.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. María Marcela Salazar Ibarra**, los que ascienden a la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL (\$135.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059. **DIFERIR** pronunciamiento respecto de los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, **Dr. Carlos Javier Oreste Malica**, por las razones expuestas.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.